

Asunto : VERBAL RCE
Radicación : 500013153004 2020 00104 00
Demandante : J.S.C.A.
Demandado : Jairo Mauricio Miranda González y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su INADMISIÓN, por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 7º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. No se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, contraviniendo lo señalado en el artículo 621 del C.G. del P., modificadorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso de responsabilidad civil extracontractual, en el que no hay lugar a vincular personas indeterminadas, y el asunto es susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 19 ibidem y 2º del Decreto 1818 de 1998.

Por lo tanto, deberá arrimar el documento por medio del cual acredite dicha actuación respecto de todos y cada uno de los demandados.

2. Del análisis realizado al acápite de pruebas reclamado en el libelo demandatorio, visible en la página, se evidencia que la parte activa requiere se oficie a la FISCALÍA 18 LOCAL DE VILLAVICENCIO (META) a efectos de probar supuestos en que funda el escrito introductorio, aduciendo que radicó peticiones en tal sentido, no obstante, la misma no obra entre los anexos arrimados al expediente.

Así entonces, debe manifestar el despacho lo siguiente:

Con la entrada en vigencia del CGP se generaron cambios sustanciales en aras de dinamizar el procedimiento, y sobre todo, a efectos de lograr los principios de celeridad y economía procesal, que son los pilares sobre los que se funda la oralidad, y desde cuya perspectiva se deben armonizar las normas procesales. Bajo esa perspectiva, se introdujeron algunas disposiciones y se modificaron otras, pues era necesario propiciar un escenario ideal para el proceso por audiencias, tendientes a delinear la actuación del Juez, las partes y los apoderados.

Por esa razón entonces, se establecieron nuevas cargas y deberes a las partes y apoderados en materia probatoria, de tal manera que cuando se presente una demanda, esta esté integrada con todas las probanzas que pretenda hacer valer, dejando atrás las antiguas prácticas de delegar en el Juez la tarea de obtener las probanzas, sin irrumpir, claro está, en el deber oficioso de aquél de decretarlas cuando sea necesario, esto en relación con la obligación que tienen las partes de probar *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra.”*¹

Y en esa línea argumentativa se ha dicho *“...[e]l juez puede inadmitir la demanda para que el demandante aporte el documento que anuncia o que se echa de menos, o que explique cuáles son las gestiones que ha realizado en procura de recabar tales documentos, pues si no ha hecho uso, por ejemplo del derecho de petición ante la autoridad que conserva el protocolo o el archivo, no puede concitar la ayuda del juez...”*²

En ese sentido, en el CGP se instituyeron las siguientes normas, que son el sustento jurídico de esta causal de inadmisión:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.”

*“Artículo 84. Anexos de la demanda. 3. Las pruebas extraprocesales y los **documentos** que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

A su vez, se dispuso entre los deberes de las partes,

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.** (...)”*

E inclusive, probatoriamente se dispuso,

*“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...**”*

Sobre el tema el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, refirió:

“...Debe ser analizado el aparte final del inciso segundo del art. 173 del CGP que dispone: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”, útil norma que impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes, quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias,

¹ Corte Constitucional, sentencia C-086/16, 24 de febrero de 2016, MP. Jorge Iván Palacio Palacio

² Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Módulo 8. Juez Director del Proceso. Pág. 41.

según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba.³(Subraya y destaca el despacho).

Asimismo, lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁴, al precisar:

*“Estas disposiciones consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo «abstenerse». La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho, solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, **siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición.** Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; **basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal.**”*

El deber que se viene comentando debe ser observado no sólo por las partes y sus apoderados, sino también por las autoridades judiciales; en otros términos, es imperativo que los sujetos procesales soliciten únicamente la obtención de información o documentos cuando hayan cumplido previamente el mencionado requisito, porque de lo contrario estarían transgrediendo una regla de conducta, lo cual podría acarrearles consecuencias adversas a sus intereses. Asimismo, es categórico que los administradores de justicia se abstengan de recabar información que no fue pedida, previamente, por los interesados, sin perjuicio del decreto oficioso de medios suasorios.

Las anteriores conclusiones se derivan de una interpretación exegética y teleológica de las normas citadas, pues las mismas son diáfanas sobre la forma en que deben proceder los sujetos procesales y operadores judiciales, además de realizar el principio o valor de la economía procesal, que a la luz del artículo 11 del estatuto de procedimiento civil es un criterio válido para desentrañar el significado de las previsiones legales. Además, es concordante con el precedente jurisprudencial fijado por la Sala:

2.2. De otro lado, ciertamente con las modificaciones del nuevo estatuto procesal, un medio de convicción como el reclamado -en caso de estimarse necesario-, constituye en principio anexo que debe acompañarse al recurso, tal cual se le exige a la demanda (num. 4, art. 84), resultando ello acorde con el deber de las partes y apoderados de «Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir» (num. 10, art. 78); todo lo cual contundentemente ratifica la regla del inciso segundo del canon 173, a cuyo tenor: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente». (AC7687-2017, 21 nov. 2017, Rad. 2016-03020).

(...) “Además, el requisito-deber tantas veces explicado no implica que se tenga acceso efectivo a los documentos, sino que, por el contrario, las partes satisfagan una diligencia mínima de, al menos, haber hecho el intento de conseguirlos, lo cual es una exigencia de fácil cumplimiento”.(Negrilla fuera de texto).

En atención a las normas transcritas, tenemos, que es carga de la parte, aportar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, con la salvedad de las que están en poder del demandado, sin que se delegue tal tarea en el Juez, por lo cual, está prohibido **a las partes y apoderados** (ya que es su **deber**) solicitar al Juez la consecución de los

³ Código General del Proceso- Pruebas, Autor Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré Segunda Edición, pág. 153

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00408-00.

documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente, o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada (lo cual no está demostrado), su no cumplimiento conlleva a la **inadmisión por ser un requisito y anexo** de la demanda⁵, a la luz del artículo 90 numeral 2º. E inclusive, es de tal relevancia la obligación de allegar los documentos, que en la etapa probatoria, el Juez se abstendrá de ordenar su práctica.

3. El extremo actor deberá indicar “(...) **el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes... y cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, (...)”, conforme el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo establecido en el numeral 10 del canon 82 del CGP; esto es informar el canal digital de notificación del menor demandante, así como de sus representantes legales (padres) y de los testigos WILLIAM BOLIVAR y SHIRLY BERNAL ROMERO.

4. Por otra parte, se observa que aportó la dirección electrónica de los demandados, (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: “(...) El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará** la forma como la obtuvo y **allegará** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

5. Conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 6º del citado Decreto, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico el escrito de subsanación, al extremo pasivo, o en su defecto, a través del canal digital correspondiente.

Reconózcase a la Dra. SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.391.888 y T.P. N° 110.411 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2219291/6854946/2015-75.pdf>. Providencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) en la cual se resuelve un recurso frente a la causal de inadmisión planteada en este asunto.

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2f0ab65038a93c8b5111f45528622bfed89994562c216062c4371b68c5d87a3

Documento generado en 28/08/2020 02:34:01 p.m.